



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

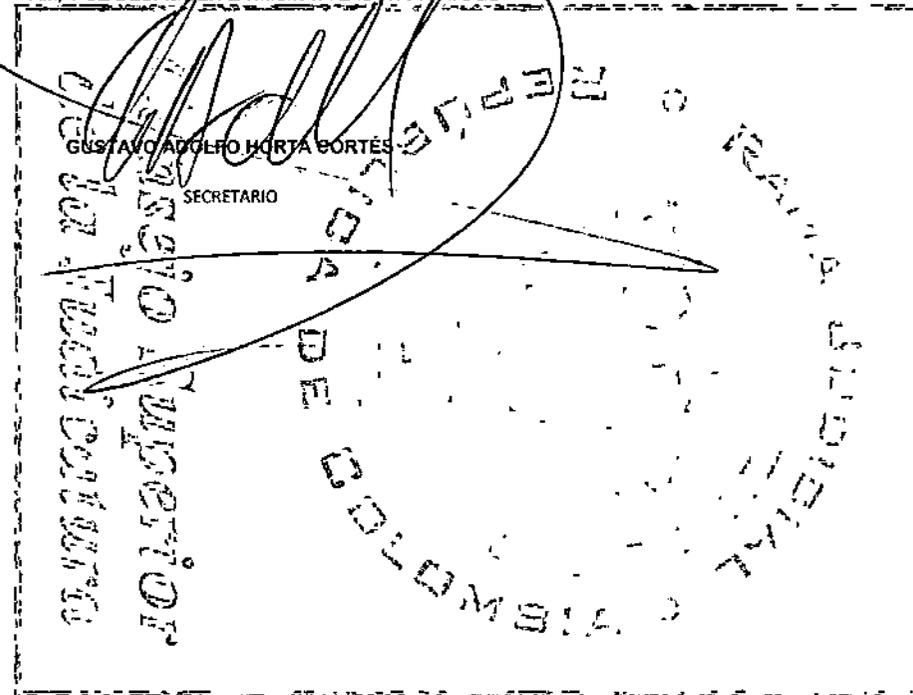
ESTADO NO. 003

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ENERO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060031300	POPULAR	HERNANDO RUIZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	AUTO ORDENA REQUERIR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS	17/01/2017	1	252
410013333006	20130005900	EJECUTIVO	RUBEN AROCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/01/2017	1	49
410013333006	20130039700	R.D.	LUIS ALFONSO GAITAN ARAGONEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO NIEGA SOLICITUD NULIDAD PROCESAL - DECLARA DE OFICIO NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA AUDIENCIA INICIAL Y SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL A LAS 08:30 A.M. DEL 18	18/01/2017	1	300
410013333006	20140046400	N.R.D.	HERNANDO ARDILA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	18/01/2017	1	81
410013333006	20140055900	N.R.D.	MARIA DORA ALARCON RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	18/01/2017	1	86
410013333006	20160044900	N.R.D.	JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	131
410013333006	20160048000	N.R.D.	JORGE CONTRERAS PARRA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDCCION ORDENA REMITIR JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	18/01/2017	1	254
410013333006	20160048600	N.R.D.	MARIA EDITH CASTAÑEDA DE GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	64
410013333006	20160048700	R.D.	MARLENY CAMPOS SALCEDO	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	18/01/2017	1	224
410013333006	20160048800	N.R.D.	BENJAMIN CASTRO PASCUAS	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	288
410013333006	20160049700	N.R.D.	HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	46
410013333006	20160049800	N.R.D.	MARGARITA SAAVEDRA CUTIVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	32
410013333006	20160049900	R.D.	GILBERTO VALENUELA ANTURY	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	135
410013333006	20160050000	N.R.D.	MARIA TERESA LEIVA SALAZAR	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL MARIA AUXILIADORA (IQUIRA)	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	246
410013333006	20160050000	N.R.D.	MARIA TERESA LEIVA SALAZAR	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL MARIA AUXILIADORA (IQUIRA)	AUTO ORDENA DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18/01/2017	2	12
410013333006	20160050100	N.R.D.	REINALDO ORTIZ LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	34
410013333006	20160050200	N.R.D.	JOSE ANTONIO CHAVARRO SONTOFIMIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	35

410013333006	20160050300	N.R.D.	MARTHA CUELLAR CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	32
410013333005	20160050400	N.R.D.	NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HIJLA REPARTO	18/01/2017	1	43
410013333006	20170000100	N.R.D.	ARMANDO PINEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/01/2017	1	56

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 19 DE ENERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY





Neiva, 07 ENE 2013

RADICACIÓN: 41001333300620060031300  
ACCIÓN: POPULAR  
ACCIONANTE: HERNANDO RUIZ RAMIREZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

### CONSIDERACIONES

En el memorial presentado por la parte accionante<sup>1</sup>, solicita disponer el cumplimiento inmediato a las entidades accionadas EMPRESAS PUBLICAS E.S.P. y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el incumplimiento al fallo de acción popular proferido por este despacho el día **16 de noviembre de 2011**, mediante el cual se ampararon los derechos colectivos a los accionantes, decretando lo siguiente:

*"PRIMERO.- AMPÁRASE los derechos colectivos previstos en el literal a) d) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 " EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO" Y "LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES", vulnerado por el Municipio de Neiva.*

*SEGUNDO.- ORDENAR, al Municipio de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. que cumplan la obligación de hacer que a continuación se relaciona:*

*- Que el Municipio de Neiva, disponga realizar los estudios técnicos, presupuestales, administrativos y contractuales para la pavimentación de las vías comprendidas entre la carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís de la ciudad de Neiva en la vigencia fiscal 2012.*

*Que las Empresas Públicas Neiva E.S.P., se disponga realizar los estudios técnicos, presupuestales, administrativos y contractuales para que: i) optimice la red de alcantarillado sanitario sobre carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís de la ciudad de Neiva ii) corrija las fugas del colector de aguas residuales hacia el canal abierto de aguas pluviales ubicado en la carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís. iii) realizar al canal de aguas lluvias ubicado en la carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís mantenimiento preventivo y curativo para el desgaste que se presente en sus paredes y piso. Actuaciones que deberá realizar en el primer semestre de la vigencia fiscal 2012.*

*TERCERO.- CONFÓRMESE un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán el suscrito Juez, la Personera Municipal de Neiva o su delegado, el Alcalde del Municipio de Neiva o su delegado y el Defensor del Pueblo o su delegado."*

(...)

La sentencia adoptada por este despacho fue impugnada ante el Tribunal Administrativo del Huila, resolviendo en sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio de 2012, ampliar el término concedido en sentencia de primera instancia hasta el día 30 de junio de 2013.

Siendo necesario establecer el cumplimiento de las obligaciones conforme a lo dispuesto mediante sentencia referida, este despacho adoptara las medidas necesarias para no perder de vista las acciones adelantadas al respecto.

En virtud de lo anterior se requerirá a las entidades demandadas para que informen las labores realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

<sup>1</sup> Folios 231 - 250.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

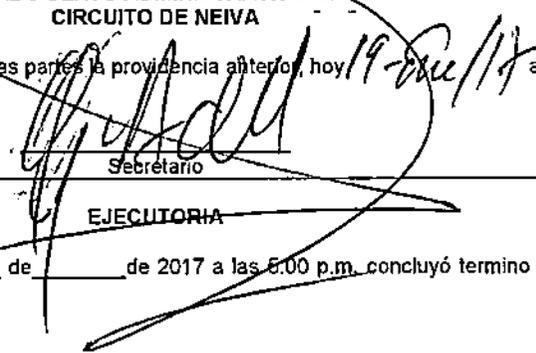
**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades demandadas **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que de **MANERA INMEDIATA**, se sirvan informar las gestiones realizadas para cumplir la orden judicial de amparo a los derechos colectivos conforme a la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011 proferida por este despacho judicial, que **ORDENÓ** al Municipio de Neiva y las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. que cumplieran la obligación de hacer que a continuación se relaciona:

- Que el Municipio de Neiva, disponga realizar los estudios técnicos, presupuestales, administrativos y contractuales para la pavimentación de las vías comprendidas entre la carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís de la ciudad de Neiva en la vigencia fiscal 2012.

Que las Empresas Públicas Neiva E.S.P., se disponga realizar los estudios técnicos, presupuestales, administrativos y contractuales para que: i) optimice la red de alcantarillado sanitario sobre carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís de la ciudad de Neiva ii) corrija las fugas del colector de aguas residuales hacia el canal abierto de aguas pluviales ubicado en la carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís. iii) realizar al canal de aguas lluvias ubicado en la carrera 14 A y 15 con diagonal 7 del barrio San Francisco de Asís mantenimiento preventivo y curativo para el desgaste que se presente en sus paredes y piso. Actuaciones que deberá realizar en el primer semestre de la vigencia fiscal 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>003</i>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>19-Dic/17</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



10 8 ENE 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

49

DEMANDANTE: RUBEN AROCA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001233100020130005900

## I. ANTECEDENTES

Se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **25 de noviembre de 2016** (Fls. 58-59), el apoderado de la parte demandante procede a modificar las pretensiones primera y segunda de la demanda y el extremo pasivo de la misma, yerros por los que se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **22 de noviembre de 2016** (fls. 55-56).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago por la condena en costas más los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2013.<sup>1</sup>

## II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así las cosas, mediante sentencia del 10 de octubre de 2013 proferida por esta instancia judicial, se decretó la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. 0901 del 27 de junio de 2012 expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y a título de restablecimiento ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación por cuota parte del señor RUBEN AROCA, y en lo que interesa al presente análisis se condenó en costas la entidad pública, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000. Posteriormente, la secretaria de este Despacho liquidó las costas procesales en la suma de \$539.600<sup>2</sup> que fueron aprobadas en providencia de fecha 03 de marzo de 2015<sup>3</sup>, quedando debidamente ejecutoriada el 9 de marzo de ese año.

De manera concreta, el ejecutante, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cancelar la condena en Costas y agencias en derecho por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$539.600,00), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013.*

*SEGUNDA: Por los intereses moratorios generados de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$539.600,00), y desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago.*

<sup>1</sup> Folios 5-8

<sup>2</sup> Folio 43 cuaderno ordinario

<sup>3</sup>

*TERCERA: Por el valor de las Agencias en Derecho, costas y demás gastos que ocasione el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ha tenido el tiempo de ley suficiente para cancelar el fallo, solicitud de cumplimiento que se efectuó el 28 de noviembre de 2013, con radicado Secretaría de Educación."*

En cumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma como lo peticiona el ejecutante por la suma de \$539.600 por concepto de costas procesales, tal como se constata en la sentencia del 10 de octubre de 2013 y el auto de aprobación de costas procesales de fecha 03 de marzo de 2015. Sobre la liquidación de intereses, comoquiera que la ejecutoria del auto de aprobación de costas data del 9 de marzo de 2015 (fl. 44 cuaderno ordinario), se causaran intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia hasta que se haga efectivo el pago de la condena impuesta, a tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

La liquidación de los intereses moratorios a la fecha en que se libra el presente mandamiento de pago son los siguientes:

CAPITAL:											\$	539.600,00
PERIODO			DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL		
10/03/2015	al	13/12/2016	633	1233	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	292.324,25		
								suma total	\$	831.924,25		

En consecuencia, este despacho librará mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$539.600,00) por concepto de costas procesales y DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 25/100 (\$292.324,25); por concepto de intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2016, más los que se generen hasta el pago de la obligación.

Finalmente, respecto a que se condene en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante RUBEN AROCA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

- A) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$539.600,00), por concepto de costas procesales.
- B) DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 25/100 (\$292.324,25); por concepto de intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2016, más los que se generen hasta el pago de la obligación.

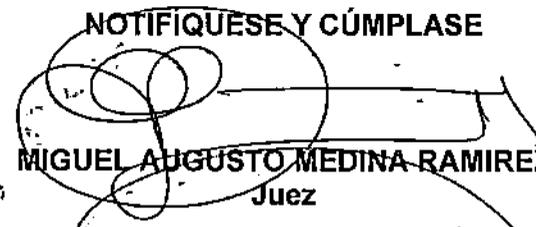
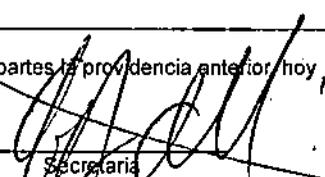
**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

**CUARTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

<b>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</b>	
 <b>MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ</b> Juez	
Por anotación en ESTADO NO. <u>03</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19. Ene / 17</u> 7:00 a.m.	
 Secretaria	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles	_____
_____	
Secretaria	



300

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GAITAN ARAGONEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00397 00

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante en fecha 26 de octubre de 2016<sup>1</sup>, solicita:

*“declarar la nulidad procesal conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Genérica), a partir del auto mediante el cual se concedió la apelación al llamamiento en garantía fechado el 28 de junio de 2014 proferido por este despacho, y las demás actuaciones posteriores...”*

Los motivos de la solicitud los discrimina en tres acápites de la siguiente manera:

1. *Concesión del recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía, en forma extemporánea, por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva y ratificado por el Tribunal Administrativo del Huila.*
2. *violación al principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del CPACA, por parte del auto A.I. No. 27-10-375-15 del 19 de octubre de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo del Huila.*
3. *Aplicación errónea del precedente judicial vertical.*

### CONSIDERACIONES

Se recuerda que las causales de nulidad son taxativas y por tanto solo pueden invocarse las enlistadas en este caso artículo 133 de la ley 1564 de 2012, donde la situación fáctica del recurso no se enmarca en ellas y por tanto, el solicitante se apega al artículo 29 constitucional pero de una forma diferente a los lineamientos constitucionales, pues la Corte Constitucional ya ha definido la taxatividad de las causales de nulidad y como debe aplicarse el mencionado artículo, en sentencia C-093 de 1998:

*“Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción.”*

Estableciendo la alta corporación que las nulidades son de orden procesal y que tienen inmersas la garantía del debido proceso y que por regla general los vicios diferentes tienen la vocación de saneamiento, dice la sentencia C-217 de 1996:

*“La Corte estima que el párrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.*

*Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.*

*En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en*

<sup>1</sup> Folios 281 – 284 cuaderno 2

*cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.*

*Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.*

*Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.*

*Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.*

*En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.*

*Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".*

*Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificó el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.*

*Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho."*

En este caso se alega un vicio por el computo de términos o consideración de notificación de la providencia del 28 de julio de 2014 (fl.52 C.lmto) por no considerarlo extemporáneo.

Si se observa la literalidad de la providencia, allí el despacho en forma expresa determino el estudio de la temporalidad del recurso por considerar que no existió notificación electrónica, pero que para el incidentalista si lo hubo, de lo cual devienen dos circunstancias de estudio, la primera su existió o no esa actuación judicial y segundo la posibilidad de saneamiento de ese evento y preclusividad de las instancias procesales.

Frente al estado electrónico no existe duda que se produjo el estado por la secretaria del despacho y que se fijó en la página web de la rama judicial, pero ello no completo lo regulado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 y se cita:

**“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos** a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.” (Resaltado propio)*

Es decir, que el mandato legal no solo implica la elaboración del estado, su inserción en la página web definida para ello, sino también la acción de envío de un mensaje de datos a la dirección que expresamente informó la entidad en su escrito como consta a folio 6 [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co), y verificado el expediente a folios 46 y 47 no existió y por tanto este despacho tomo la decisión de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción con el trámite del recurso, por tanto el hecho endilgado no existe y la decisión fue debidamente motivada.

El segundo punto a evaluar es la preclusión de discutir este tema y los efectos del saneamiento procesal; como se informó la motivación fue expresa y notificada a las partes, en específico al ahora peticionario folio 55 y este no recurrió la providencia, no solicitó la nulidad de la providencia, no ejerció acción alguna frente a la decisión o petición a pesar de su pleno y expreso conocimiento, por lo cual no puede en esta instancia intentar revivir una situación ya superada, carente e inexistente de vicio alguno y si fuera el caso por mandato legal ya saneada.

Otro aspecto que olvida la parte es que la decisión ya fue objeto de control vía ordinaria a través del recurso y por vía constitucional por el Consejo de Estado, por lo cual su motivación y conclusión son inmodificables bajo las consideraciones del principio de la seguridad jurídica y el fenómeno de la cosa juzgada.

Por otro lado, de oficio y haciendo uso del control de legalidad de que trata el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que se han surtido etapas procesales que involucran los derechos de las partes en atención al efecto en que se surtió el recurso de apelación (devolutivo) y con el fin de despejar cualquier duda en el proceso y garantizar los derechos de los sujetos procesales es procedente declarar la nulidad del trámite surtido de audiencia inicial del 4 de diciembre de 2014 (fl.254) y audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2015 (fl.266), pues el llamado en garantía tiene derecho a participar en esa etapa procesal y además se ha decantado jurisprudencialmente que el efecto de concesión es el suspensivo, por tanto se declarara la nulidad de esas actuaciones al tenor del artículo 133 numeral 3 y 5 de la ley 1564 de 2012 y se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial conforme el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para que todas las partes y demás intervinientes ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

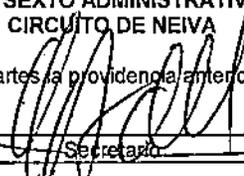
**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado del demandante, según memorial visible a folios 281 – 284 del cuaderno 2.

**SEGUNDO. DECLARAR** de oficio la nulidad de lo actuado audiencia inicial del 4 de diciembre de 2014 y audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2015.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 18 de mayo de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19.05.17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



81

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017

DEMANDANTE: HERNANDO ARDILA PEREZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0046400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de abril de 2016 (fls. 77 – 78) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, fallada en audiencia inicial del día 15 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2016,<sup>1</sup> revocó parcialmente la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 15 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Ene/17</u> de 2016 a las 8:00 a.m.	<i>[Handwritten signature]</i> Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 16 – 20 cuaderno segunda instancia.



86

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 ENE 2017

DEMANDANTE: MARIA DORA ALARCON RAMÍREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620140055900

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 22 de abril de 2016 (fls. 82-83) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el día 15 de marzo de 2016.

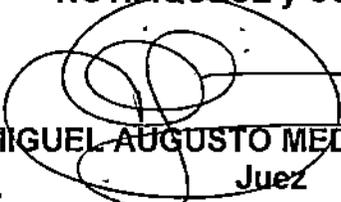
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 02 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

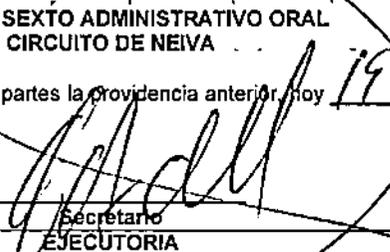
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila; en providencia del 02 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el día 15 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19-Ene/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 16-20, cuaderno segunda instancia.



131

Neiva, 08 ENE 2017

DEMANDANTES: JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ  
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160044900

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda<sup>1</sup>, como también allegó copia de la demanda en escrito independiente y la subsanación de la demanda en medio magnético, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y restableciendo del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAIRO ALDEMAR ANDRADE RAMIREZ** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

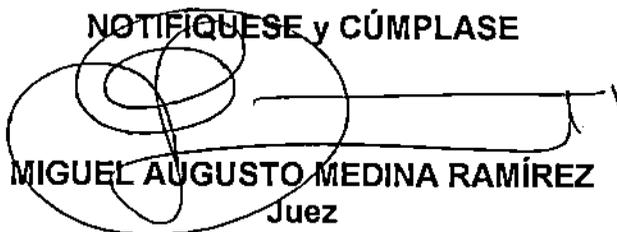
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 62 – 116 Cuaderno 1

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de</u> de 2017 a las 7:00 a.m.		
Secretario <u>[Firma]</u>		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
Secretario _____		
<b>TÉRMINOS AUTO</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017 el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino concedido en auto.		
Atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___	Días inhábiles _____
No atendió ___		
Secretario _____		



757

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017.

DEMANDANTE: JORGE CONTRERAS PARRA  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 41001333300620160048000

### CONSIDERACIONES

El señor Jorge Contreras Parra, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual pretendiendo que se declarara civil y contractualmente al demandado por los daños y perjuicios ocasionados por cobros erróneos en los consumos de energía eléctrica del establecimiento de comercio ASADERO RESTAURANTE Y DISTRIBUIDORA GRAN POLLO, demanda que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila.

Ese despacho judicial asumió en conocimiento de la demanda, sin embargo en trámite de la misma, mediante providencia del día 09 de diciembre de 2015 (fl. 242-245) dicho juzgado dispuso:

***“1°.DECLARAR de manera oficiosa la nulidad del presente asunto por carecer esta Dependencia Judicial de Jurisdicción para conocer la misma.***

***2°. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Administrativo del municipio de Neiva que corresponda.”***

La parte considerativa de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, señaló que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud del criterio orgánico que contempla los numerales 1 y 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta de que la entidad demandada al tenor de lo reglado en el parágrafo del artículo 104 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede ser catalogada como entidad pública en razón de que el estado tiene una participación por encima del 50% de su capital.

Bajo esas consideraciones el Juzgado Civil del Circuito en mención, concluyó que en razón de la falta de jurisdicción allí planteada y la cuantía dispuesta en el libelo, el presente asunto debía ser remitido al Juzgado Administrativo (Reparto).

### CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia son del orden legal, donde en principio se conocen las cuatro principales, la territorial, el objetivo (tipo de proceso o cuantía), la funcional y la subjetiva, que se encuentran definidas en la ley 1564 de 2012 desde el artículo 15 al 36.

En la Jurisdicción contencioso administrativa solo existen como elementos de determinación de cuantías la territorial, la cuantía y la funcional según las voces de los artículos 149 a 157, donde a este último junto con los artículos 155 numeral 5 y los numerales 1 y 2 del artículo 104, se pregona por la titular del Juzgado Segundo Civil Del Circuito, interpretando que el legislador quiso ineludiblemente fijar la competencia por factor orgánico para lo cual solo deberá tenerse en cuenta si una de las partes es una entidad pública.

255

Tal aseveración no es compartida por el despacho en la medida que la ley no puede ser interpretada en forma aislada, parcial y restringida, extrayendo un numeral del citado artículo 104, que es el numeral 3) de la misma norma, que precisa:

***"3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes".***

De la anterior transcripción y contrario a la interpretación realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, la propia norma determina de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el asunto sub-lite, se tiene que el presente asunto se suscita con ocasión del contrato de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes, donde en el mismo no se encuentran consagradas como consta a folio 24 a 56 cuaderno principal y folio 33 a 43 cuaderno pruebas demandante, ni tampoco es uno de los contratos en que deba incluirse conforme la ley 142 de 1994 artículo 31.

Por lo cual, no se cumple el parámetro legal de existencia de cláusulas exorbitantes contractuales, exigido para determinar la competencia en la jurisdicción contenciosos administrativa, por consiguiente se hace obligatorio dar trámite al conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, Sala Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto conforme las reglas de la ley 270 de 1996 artículo 112.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

**TERCERO:** Ordenar la remisión del presente expediente a la Sala Disciplinaria – Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19.01.17 a las 7:00 a.m.

[Firma]  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_

Apelación \_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

**TÉRMINOS AUTO**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

No atendió \_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



64

Neiva, 18 ENE 2017.

DEMANDANTE: MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160048600

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **MARÍA EDITH CASTAÑEDA DE GARCÍA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

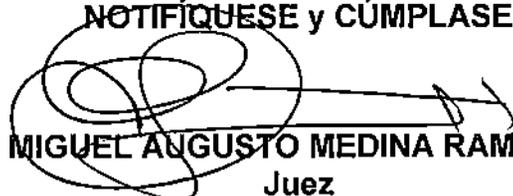
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

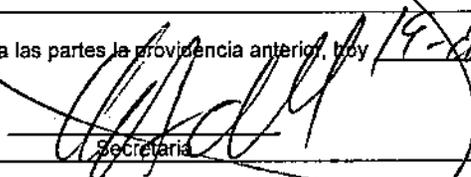
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ** con tarjeta profesional No. 191.499 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>03</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Ene/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



224

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017

DEMANDANTE: MEDARDO CHARRY CAMPOS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620160048700

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor MEDARDO CHARRY CAMPOS Y OTROS demandan al municipio de Palermo - Huila, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad territorial demandada de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por haber ordenado su desalojo de un predio que según afirman en la demanda es de propiedad de un particular.

**CONSIDERACIONES**

La competencia en los asuntos de Reparación Directa, en cabeza de los Juzgados Administrativos está regulada en el artículo 155, numeral 6º, así:

*"...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Revisado el libelo introductorio se observa que lo pretendido va encaminado a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad territorial demandada de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por haber ordenado su desalojo de un predio que según afirman en la demanda es de propiedad de un particular.

En ese orden de ideas, la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor - artículo 157 Ley 1437 de 2011, en el sentido que en la presente demanda se acumula varias pretensiones.

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se advierte que existen dos pretensión que superan la competencia por factor cuantía atribuible a esta instancia judicial: la pretensión segunda, literal a), numeral 1) referente al daño emergente correspondiente al valor calculado mediante el avalúo de las mejoras por vivienda y frutales en producción estimada en **\$800.485.749.00 M/Cte** y la pretensión segunda, literal b) referente al lucro cesante estimado en **\$869.256.750.00 M/Cte**; y girando en torno a ello, si se toma la pretensión mayor para determinar la competencia por cuantía (lucro cesante), dicho valor supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

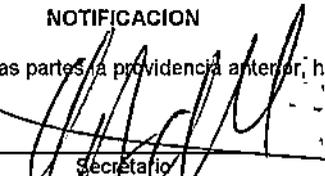
**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

**2°. SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
<b>NOTIFICACION</b>	
Por anotación en ESTADO NO <u>103</u> notifico a las partes a providencia anterior, hoy <u>19 - Ene / 17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



288

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160048800  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO PASCUAS  
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NEIVA

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

**TERCERO:** RECONOCER personería como apoderado de la parte actora al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, portadora de la Tarjeta Profesional Número 91.423 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder obrante a (fl. 1) del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 Ene 17</u> 7:00 a.m.	
<i>[Signature]</i> Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



46

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160049700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO PAREDES TRUJILLO  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Según constancia vista a folio 45, la parte demandante solo allegó dos (2) copias de la demanda, los cuales no son suficientes pues se debe notificar a las dos entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltarían tres (3) traslados para realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y el demandado teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Igualmente, se evidencia que no se indicó la dirección de notificación de la parte demandante, incumplimiento el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 ibidem.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

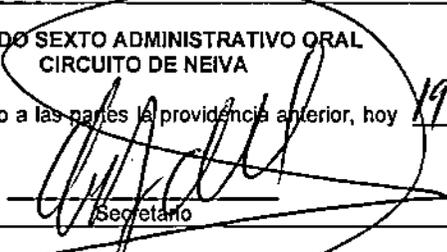
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER**, personería a la abogada **PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 192.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>003</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Ene/17</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



32

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

18 ENE 2017

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620160049800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARGARITA SAAVEDRA CUTIVA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARGARITA SAAVEDRA CUTIVA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

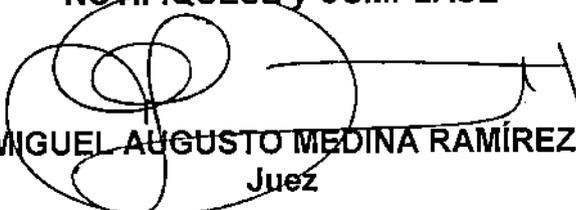
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. *01* Notifico a las partes la providencia anterior, hoy *9 de octubre* a las 7:00 a.m.

*[Firma]*  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





135

Neiva, ~~11~~ 8 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160049900  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

Reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **LUCELY MARTINEZ OSORIO** y **GILBERTO VALENZUELA ANTURY** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN VALENZUELA MARTÍNEZ**, **FELIPE VALENZUELA PERDOMO**, **GREGORIA ANTURI PERDOMO** y **LIBIA OSORIO MARULANDA** contra **LA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO** y **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

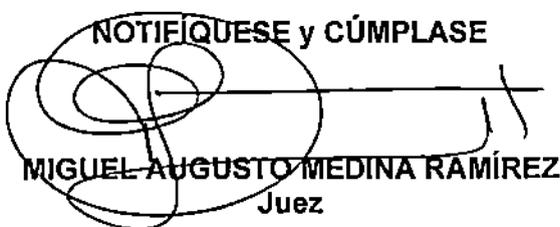
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada; el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar tres (1) porte al municipio de Acevedo, un (1) porte al municipio de Pitalito y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING**, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.064 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 130-132 del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>003</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19. Dec 17</u> a las 7:00 a.m.
<u>[Signature]</u> Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriada: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



246

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160050000  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIA TERESA LEIVA SALAZAR  
 DEMANDADO: HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA E.S.E.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA TERESA LEIVA SALAZAR** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA, HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

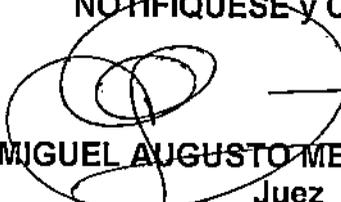
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte municipio de Iquira y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

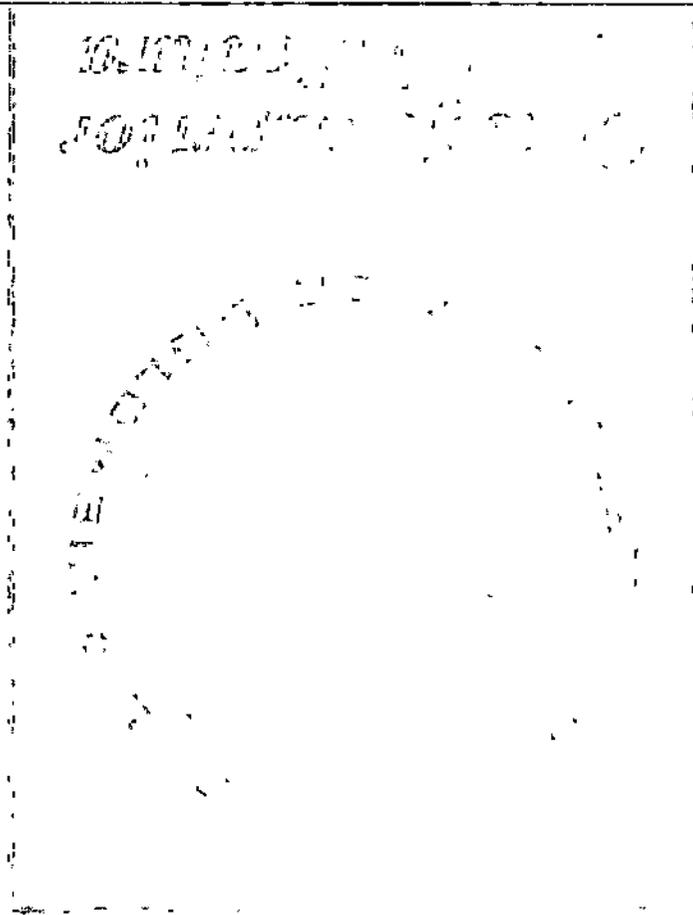
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 157.209 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 22) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <i>003</i> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>19 Ene/17</i> a las 7:00 a.m.		
<i>[Signature]</i> Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		





12

Neiva, 10 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160050000  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIA TERESA LEIVA SALAZAR  
 DEMANDADO: HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA E.S.E.

**CONSIDERACIONES**

La parte actora solicita en escrito separado como medida cautelar<sup>1</sup> la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO COMPLETADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de ene de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario  
**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
 Apelación \_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

**TÉRMINOS AUTO**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
 No atendió \_\_\_

Secretario

<sup>1</sup> Cuaderno medida cautelar en 11 folios.



34

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 8 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160050100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINALDO ORTIZ LOSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Así mismo, encuentra el despacho que la parte actora no allegó las copias de la demanda y de sus anexos<sup>1</sup> para la notificación a las partes y al Ministerio Público, haciendo omisión al deber establecido en el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011; razón por la que se prevendrá en ese sentido a la parte actora y en caso de no hacerlo se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **REINALDO ORTIZ LOSADA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

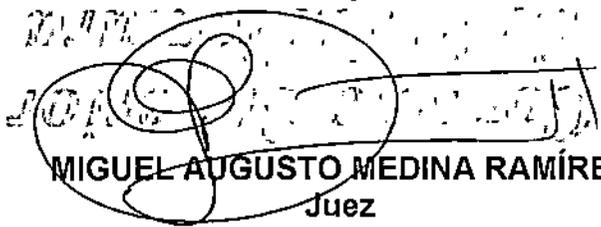
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

<sup>1</sup> Según constancia secretarial visible a folio 33 del expediente.

- b. Allegar cuatro (4) traslados de la demanda para realiza la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; así mismo, se debe aportar una copia para el correspondiente archivo del despacho.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

<b>NOTIFIQUESE y CÚMPLASE</b>		
 <b>MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ</b> Juez		
<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <sup>003</sup>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m. <sup>19-ene-17</sup>	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___ ___ NO ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI
Apelación ___	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



35

Neiva, 18 ENE 2017

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CHAVARRO SANTOFIMIO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160050200

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ ANTONIO CHAVARRO SANTOFIMIO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaría solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

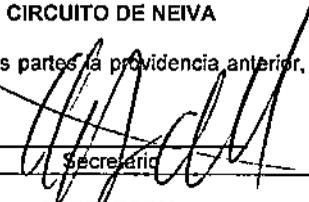
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 14-15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO <i>003</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Ene/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1<sup>o</sup> ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160050300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CUELLAR CALDERON  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARHA CUELLAR CALDERON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. Conforme** al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. <sup>053</sup> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 ene/17 a las 7:00 a.m.

[Firma]  
Secretario

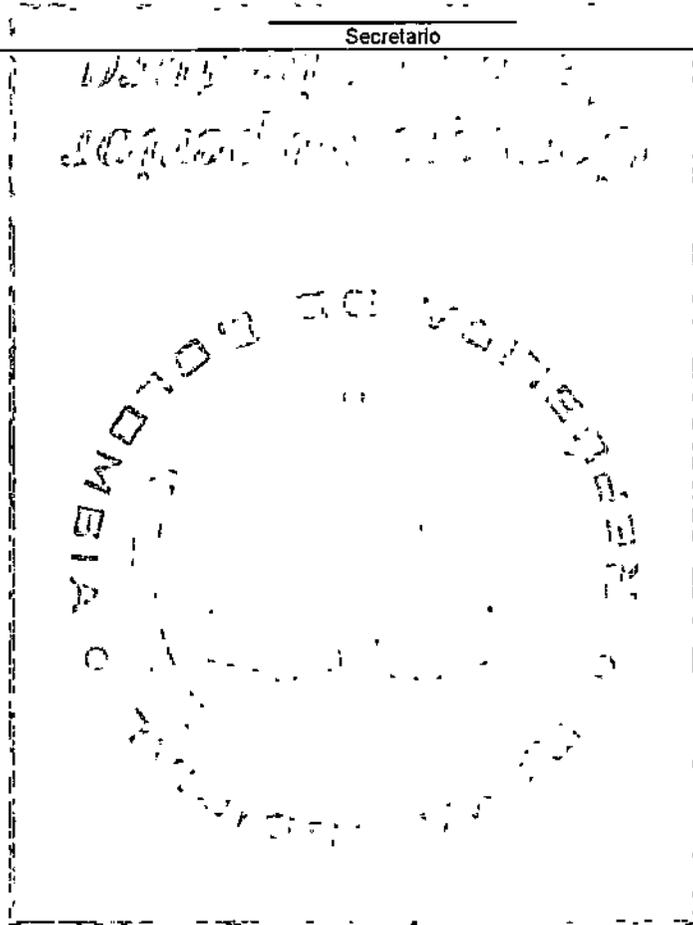
---

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario





43

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ENE 2017

DEMANDANTE: NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620160050400

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al libelo de la demanda y pruebas obrantes en el expediente, el actor solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la accionada niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor NESTOR ORLANDO SILVA LONDOÑO (fls. 1-2) - - -

Aunado a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende le sean canceladas las mesadas pensionales no percibidas desde el 14 de abril de 2014, fecha en la cual considera que reunió los requisitos para acceder a la prestación económica, el año 2015 y 2016, con el respectivo reajuste de la mesada pensional según la variación del IPC, estimando la cuantía del asunto en \$40.582.430.

Conforme al artículo 157 de la ley 1437 de 2011 para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según la estimación razonada hecha por el actor, y de acuerdo al numeral 2º del artículo 152 ibídem, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (suma que para el año 2016 asciende a \$34.472.700).

En tal sentido, según la cuantía estimada en la demanda, el conocimiento del asunto corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

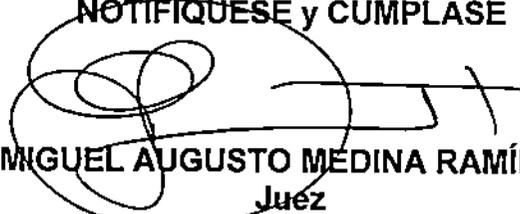
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente al **Tribunal Administrativo del Huila - Oralidad**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

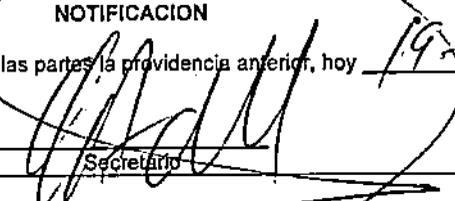
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO 03 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de June / 17 a las 7:00 a.m.

  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 9 DE ENERO 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170000100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ARMANDO PINEDA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

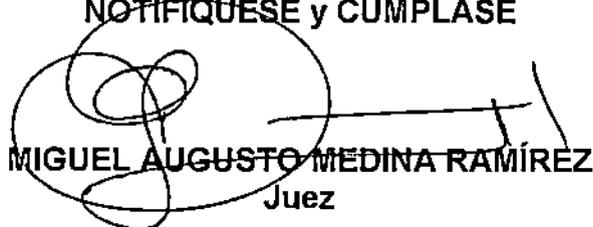
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 10) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. <sup>053</sup> Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de setiembre de 2017 a las 7:00 a.m.

[Firma]  
Secretario

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

*[Faint handwritten notes and a large circular stamp, possibly a seal or official mark, are visible in this section.]*